



聯合國
糧食及
農業組織

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

108.^º período de sesiones

Roma, 11-12 de marzo de 2019

Reforma de la Comisión Internacional del Álamo (CIA): propuesta de enmienda a la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Álamo

I. INTRODUCCIÓN

1. Este tema se ha incluido en el programa provisional del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (en lo sucesivo, “CCLM” o el “Comité”) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 b) del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO), en virtud del cual el Comité tratará los temas específicos que se le encomiendan suscitados por: “la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución”.

2. Según lo dispuesto en el artículo XII de la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Álamo (en lo sucesivo denominada “la Convención de la CIA”), la Comisión Internacional del Álamo (en lo sucesivo, “la Comisión” o “la CIA”) puede reformar la Convención por mayoría de dos tercios de los Estados miembros de la Comisión. Las enmiendas surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la Organización, a partir de la fecha en que las apruebe. Las enmiendas que supongan nuevas obligaciones solo surtirán efecto con respecto a cada uno de los miembros a partir de su respectiva aceptación de dichas enmiendas. La Convención de la CIA se modificó anteriormente en 1967 y en 1977¹.

II. ANTECEDENTES

3. El cultivo del álamo se consideró una prioridad para ayudar a reconstruir las economías destruidas en el período posterior a la II Guerra Mundial, lo que dio lugar a la creación en 1947 de la CIA. La Comisión la crearon originalmente seis países europeos (Bélgica, Francia, Italia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia). Tras su integración en el marco de la FAO en virtud del artículo XIV de la Constitución en 1959, mediante la Convención de la CIA, su número de miembros aumentó de forma constante, especialmente entre las décadas de 1960 y 1990. En la actualidad, son miembros de

¹ En el 14.^º período de sesiones (1967) y el 19.^º período de sesiones (1977) de la Conferencia de la FAO.



la CIA 38 países de los cinco continentes, de los cuales más de la mitad son economías en desarrollo (20 países). Desde el año 2000 no se ha producido ninguna adhesión nueva.

4. Los resultados y logros de la CIA son esenciales para el mandato de la FAO y contribuyen a la consecución de los objetivos estratégicos (OE) de la Organización; en concreto, el OE 2 (“lograr que la agricultura, la actividad forestal y la pesca sean más productivas y sostenibles”), el OE 3 (“reducir la pobreza rural”) y el OE 4 (“propiciar sistemas agrícolas y alimentarios más inclusivos y eficientes”). La CIA es el único foro internacional que reúne a responsables de ordenación, usuarios e investigadores de los álamos y los sauces para facilitar el intercambio de ideas y el debate de temas de interés para los Estados miembros.

III. EL PROCESO DE REFORMA DE LA CIA

5. En septiembre de 2012, el Comité Forestal de la FAO estudió la posibilidad de llevar a cabo una reforma institucional de la CIA; el Comité Forestal tomó nota del proceso de reforma propuesto y pidió a la Organización que proporcionara información adicional, en particular en el siguiente período de sesiones de la CIA².

6. En su 46.^a reunión, celebrada del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2012 en Dehradun (India), el Comité Ejecutivo de la CIA recomendó que se tomaran medidas para examinar los procedimientos institucionales, administrativos y de presentación de informes de la Comisión. Asimismo, se consideró la posibilidad de ampliar el alcance temático de la CIA para que abarcara, además de los álamos y los sauces, otros géneros y especies de importancia socioeconómica y ecológica, con el fin de aumentar el interés de los Miembros de la FAO por la Comisión y atraer más oportunidades de financiación sostenible mediante el aumento del número de miembros³.

7. Las opciones presentadas para la reforma propuesta de la CIA se basaron en dos informes encargados por la Secretaría de la Comisión (septiembre de 2012 y enero de 2014)⁴, en los informes del 24.^º período de sesiones de la CIA y las reuniones 46.^a y 47.^a de su Comité Ejecutivo (enero de 2013 y julio de 2014)⁵; en dos documentos estratégicos preparados por la Secretaría de la Comisión (julio y octubre de 2013)⁶ y en amplias consultas en el seno del Comité Ejecutivo de la CIA y el grupo de trabajo encargado de la reforma de la Comisión.

8. En junio de 2014 se informó al Comité Forestal de la FAO de los progresos realizados en el proceso de reforma de la CIA. El Comité Forestal tomó nota del proceso de reforma y también:

- invitó a los países a reforzar sus sectores agrícolas y forestales y a considerar a tal efecto la posibilidad de ingresar en la CIA;
- invitó a los miembros de la CIA a reforzar sus comisiones nacionales del álamo de acuerdo con la reforma propuesta de la Comisión;
- alentó al Comité Ejecutivo de la CIA a proseguir el proceso de reforma de la Comisión;
- alentó a la CIA a buscar miembros adicionales y ampliar su alcance a fin de abarcar especies equivalentes en las diferentes regiones e incluir las regiones tropicales y subtropicales;

² Informe del 21.^º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 24-28 de septiembre de 2012, COFO 2012/REP, párr. 70.

³ Informe del 24.^º período de sesiones de la Comisión Internacional del Álamo y de la 46.^a reunión de su Comité Ejecutivo, Dehradun (India), 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012, FO: IPC/12/REP, FAO, Roma, enero de 2013.

⁴ Carle, J. *Options for International Poplar Commission Reform*. Documento de exposición de conceptos, septiembre de 2012; y Mekouar, M. A., *Reform of the International Poplar Commission: legal and institutional considerations. Consultancy report*, abril de 2014.

⁵ CIA, Informe del 24.^º período de sesiones de la Comisión y de la 46.^a reunión de su Comité Ejecutivo, Dehradun (India), 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012, enero de 2013; CIA, Informe de la 47.^a reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional del Álamo, Vancouver (Canadá), 20 de julio de 2014.

⁶ Secretaría de la CIA, *How to pursue and achieve the reform objectives of the International Poplar Commission (IPC)? A strategy paper*, julio de 2013; y Secretaría de la CIA, *Options for an expansion of the thematic scope of the International Poplar Commission (IPC). A discussion paper*, octubre de 2013.

- recomendó que se tuvieran en cuenta las redes e iniciativas ya existentes relativas a las especies arbóreas forestales, así como sus logros y resultados, a fin de establecer sinergias con dichas redes e iniciativas.⁷

9. Las reformas propuestas se debatieron en la 47.^a reunión del Comité Ejecutivo de la CIA, celebrada en Vancouver (Canadá) el 20 de julio de 2014⁸, y se acordó que el Comité Ejecutivo redactara una propuesta de enmienda de la Convención de la CIA (en lo sucesivo, “la propuesta de enmienda de 2014”).

10. La propuesta de enmienda de 2014 fue examinada por el CCLM en su 100.^º período de sesiones⁹, celebrado en 2015, antes de la 48.^a reunión del Comité Ejecutivo y el 25.^º período de sesiones de la CIA, en el cual se preveía que se aprobasen las enmiendas propuestas. Sin embargo, la Comisión no aprobó la propuesta de enmienda de 2014 ya que no se alcanzó la mayoría de dos tercios de sus miembros (es decir, 26 votos favorables)¹⁰ exigida. El Comité Forestal, en su 24.^º período de sesiones, fue informado de los progresos realizados con respecto a la reforma de la CIA. El Comité Forestal reiteró su apoyo a la reforma de la CIA, tras señalar que no comportaba costos adicionales para el Programa ordinario de la FAO ni nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión, y alentó a estos a contribuir activamente al proceso de reforma de la Comisión¹¹.

11. El 19 de julio de 2018 se celebró un período extraordinario de sesiones de la CIA con objeto de aprobar la propuesta de enmienda de 2014; sin embargo, no se realizó una votación ya que los miembros pidieron que esta se aplazara para poder llevar a cabo consultas. Además, solicitaron a la Secretaría que ofreciera un proceso y una plataforma para efectuar consultas y acordaron que, una vez celebradas estas, podría realizarse una votación en la sede de la Secretaría de la CIA¹². Las consultas tuvieron como resultado una enmienda adicional a la propuesta de enmienda de 2014.

IV. ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONVENCIÓN DE LA CIA

12. Las enmiendas propuestas, que se exponen en el anexo del presente documento, son las siguientes:

- ampliar el alcance de la Convención para que abarque no solamente el álamo sino también otras especies arbóreas que tienen pautas de crecimiento y usos similares en las zonas tropicales y subtropicales. Esta propuesta se refleja en el título revisado de la Convención y en otras disposiciones pertinentes de la misma, en concreto en los artículos I, III y IV;
- revisar el párrafo b) del artículo III para hacer hincapié en la ciencia aplicada y las prácticas de gestión;
- añadir un nuevo párrafo al final del artículo II que establezca la posibilidad de que los Estados que no son miembros de la CIA asistan a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores, en consonancia con la práctica establecida;
- eliminar la Mesa contemplada en el párrafo 5 del artículo VI, ya que no ha resultado ser útil en muchas reuniones;
- introducir un nuevo párrafo en el artículo VI relativo a la mejora de la aplicación de las decisiones y recomendaciones de la CIA en el plano nacional a fin de incentivar la descentralización;
- establecer en un nuevo párrafo del artículo X la posibilidad de que la CIA reciba contribuciones voluntarias, como ocurre con muchos órganos establecidos en virtud del artículo XIV;

⁷ Informe del 22.^º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 23-27 de junio de 2014, COFO 2014/REP, párr. 84.

⁸ CIA, Informe de la 47.^a reunión del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional del Álamo, Vancouver (Canadá), 20 de julio de 2014, párrs. 35-49.

⁹ CL 151/2, Informe del 100.^º período de sesiones del CCLM.

¹⁰ CIA, Informe del 25.^º período de sesiones de la Comisión Internacional del Álamo y la 48.^a reunión de su Comité Ejecutivo, Berlín (Alemania) 12-16 de septiembre de 2016, párrs. 41 y 42.

¹¹ Informe del 24.^º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 16-20 de julio de 2018, COFO 2014/REP, párr. 28 b) y c).

¹² Informe sobre el período extraordinario de sesiones de la CIA de julio de 2018, Roma (Italia).

- sustituir en la versión en inglés las palabras “chairman” o “chairmen” por “chairperson” o “chairpersons”, en aras de la neutralidad lingüística en relación con el género, en los artículos VI, VII, IX y XV de la Convención.

13. En virtud del artículo XII de la Convención de la CIA, las enmiendas que supongan nuevas obligaciones solo surtirán efecto con respecto a cada uno de los miembros a partir de su respectiva aceptación de dichas enmiendas. En su 35.^º período de sesiones, celebrado en octubre de 1977, el CCLM estableció los siguientes criterios para determinar si las enmiendas a los convenios por los que se crean órganos estatutarios en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO entrañan nuevas obligaciones:

Si, de resultas de las enmiendas, la responsabilidad general de las partes contratantes con respecto al cumplimiento de sus obligaciones no cambiaba sustancialmente, se consideraría que las enmiendas no entrañaban nuevas obligaciones. Si la responsabilidad se transformaba de manera que las tareas que debían llevarse a cabo eran de carácter distinto a las derivadas de las obligaciones existentes, podría considerarse que las enmiendas que causasen tal transformación entrañaban nuevas obligaciones. Toda extensión de una obligación existente no podía considerarse como una nueva obligación; sin embargo en algunos casos una extensión de este tipo podría considerarse como equivalente a una nueva obligación —por ejemplo, cuando llevara aparejada forzosamente considerables consecuencias financieras para las partes contratantes o la responsabilidad resultante fuera desproporcionada con relación a las responsabilidades precedentes de las partes contratantes¹³.

14. En su reunión de julio de 2014, al examinar las enmiendas propuestas, el Comité Ejecutivo de la CIA expresó la opinión de que estas no entrañaban nuevas obligaciones debido a que no incrementaban las obligaciones existentes de los miembros (es decir, las obligaciones seguían siendo básicamente las mismas). En particular, no se establecían nuevas obligaciones financieras, jurídicas ni administrativas fuera de las derivadas del cumplimiento de las ya existentes. Se considera que este método de evaluación aplicado por el Comité Ejecutivo de la CIA es plenamente coherente con la práctica seguida en el pasado por los Miembros de la FAO y el CCLM a fin de evaluar si las enmiendas a los tratados entrañaban nuevas obligaciones. Como ya se ha mencionado, la posición sobre este asunto fue reafirmada en julio de 2018¹⁴.

15. Tras un período de consulta de un mes, la CIA celebró un período extraordinario de sesiones el 6 de febrero de 2019 para someter a votación las propuestas de enmienda. El resultado de la votación fue el siguiente: 26 miembros se pronunciaron a favor de las enmiendas, uno se pronunció en contra y uno se abstuvo. En consecuencia, las propuestas de enmienda a la Convención de la CIA quedaron aprobadas¹⁵. En virtud del párrafo 3 del artículo XII de la Convención de la CIA, “las enmiendas solo surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la Organización y a partir de esa fecha”.

V. MEDIDAS QUE SE PROPONEN AL COMITÉ

16. Se invita al CCLM a:

- examinar las propuestas de enmienda a la Convención de la CIA aprobadas por la Comisión en su período extraordinario de sesiones (Roma, 6 de febrero de 2019);
- presentar el proyecto de resolución de la Conferencia adjunto en el anexo del presente documento al Consejo para que este lo considere y lo remita posteriormente a la Conferencia de la Organización de acuerdo con el párrafo 3 del artículo XII de la Convención.

¹³ Informe del 35.^º período de sesiones del CCLM, 10-14 de octubre de 1977, párr. 46.

¹⁴ Informe del 24.^º período de sesiones del Comité Forestal, Roma (Italia), 23-27 de junio de 2014, COFO 2014/REP, párr. 28 b).

¹⁵ Informe sobre el período extraordinario de sesiones de la CIA de febrero de 2019, Roma (Italia).

RESOLUCIÓN .../...**ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN POR LA CUAL SE INTEGRA EN EL MARCO DE LA FAO A LA COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ÁLAMO¹⁶****LA CONFERENCIA,**

Recordando que la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Álamo (“la Convención”) en virtud del artículo XIV de la Constitución de la Organización fue aprobada por la Conferencia en su 10.^o período de sesiones, celebrado en noviembre de 1959, y entró en vigor el 26 de septiembre de 1961;

Recordando que las enmiendas propuestas por la Comisión Internacional del Álamo en su segundo período extraordinario de sesiones, celebrado en octubre de 1967, y en su tercer período extraordinario de sesiones, celebrado en noviembre de 1977, fueron aprobadas por la Conferencia y entraron en vigor a partir de la fecha de su aprobación;

Recordando asimismo que la Comisión Internacional del Álamo, en su período extraordinario de sesiones celebrado el 6 de febrero de 2019 en Roma (Italia), aprobó las propuestas de enmienda a la Convención;

Considerando que el párrafo 3 del artículo XII de la Convención exige el asentimiento de la Conferencia para que las enmiendas surtan efecto;

Habiendo considerado el informe del 161.^o período de sesiones del Consejo[, y observando que el Consejo determinó que las enmiendas no entrañarían nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión Internacional del Álamo][...];

Aprueba las enmiendas a la Convención, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XII, que se indican a continuación:

Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Álamo

Convención sobre la Comisión Internacional del Álamo y Otros Árboles de Crecimiento Rápido que Sustentan a la Población y al Medio Ambiente

Artículo I: Estatuto

La Comisión Internacional del Álamo y Otros Árboles de Crecimiento Rápido que Sustentan a la Población y al Medio Ambiente (designada en lo sucesivo “la Comisión”), que se integra en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (designada en lo sucesivo “la Organización”), y la presente Convención establecida al efecto se regirá por las disposiciones del artículo XIV de la Constitución de la Organización y por la presente Convención.

¹⁶ Las supresiones se indican mediante texto tachado y las inserciones, mediante cursiva subrayada.

Artículo II: Miembros

1. Serán Estados miembros de la Comisión los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que acepten la presente Convención conforme a las disposiciones de su artículo XIII.
2. La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Estados que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.
3. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán, previa solicitud, estar representados en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión. Los Estados no miembros de la Organización que sean miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, previa solicitud, estar representados en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión, a reserva de las disposiciones relativas a la concesión de la calidad de observador a los Estados aprobadas por la Conferencia de la Organización.

Artículo III: Funciones

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) estudiar y ocuparse de los aspectos científicos, técnicos, sociales y económicos del cultivo del álamo y del saúco los aspectos científicos, técnicos, sociales, económicos y medioambientales de las especies del género Populus y de otros árboles de crecimiento rápido. Además de la labor de la Comisión sobre el género Populus, los subgrupos de la Comisión podrán trabajar sobre otros géneros que sustentan a la población y al medio ambiente. Las prioridades de la labor de la Comisión son los recursos, la producción, protección, conservación y utilización forestales con vistas al mantenimiento de los medios de vida, los usos de la tierra, el desarrollo rural y el medio ambiente. En dicha labor se incluyen las cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria, el cambio climático y los pozos de carbono, la conservación de la biodiversidad y la resiliencia frente a las amenazas bióticas y abióticas, así como la lucha contra la deforestación;
- b) facilitar el intercambio de ideas prácticas de gestión sostenible, conocimientos, tecnología y material, en términos mutuamente convenientes, entre los investigadores, los mejoradores, los productores y los usuarios;
- c) preparar programas conjuntos de investigación;
- d) fomentar la organización de congresos, combinados con viajes de estudio;
- e) presentar informes y formular recomendaciones a la Conferencia de la Organización por mediación del Director General de la misma; y
- f) dirigir recomendaciones a las Comisiones Nacionales del Álamo o a otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IX de la presente Convención, por mediación del Director General de la Organización y de los gobiernos interesados.

Artículo IV: Creación de Comisiones Nacionales del Álamo

Cada Estado Contratante se compromete: a adoptar lo más rápidamente posible todas las medidas que estén en su poder, bien para crear una Comisión Nacional del Álamo que se ocupe de los álamos y de otros árboles de crecimiento rápido, o bien, si esto no fuera posible, para designar algún otro organismo nacional idóneo; a suministrar una descripción de las atribuciones de la misma o de ese otro organismo, y de aquellas modificaciones que en ellas pudieran aportarse, al Director General de la Organización, el cual dará a conocer todo ello a los demás Estados miembros de la Comisión. Cada Estado Contratante comunicará asimismo al Director General las publicaciones de su Comisión Nacional o de aquel otro organismo.

Artículo V: Sede de la Comisión

La Comisión tendrá su sede en Roma, en las oficinas centrales de la Organización.

Artículo VI: Períodos de sesiones

1. Cada Estado miembro de la Comisión estará representado en los períodos de sesiones de la misma por un solo delegado, al que podrán acompañar un suplente y varios expertos y consejeros. Los suplentes, expertos y consejeros podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el suplente esté autorizado debidamente a sustituir al delegado titular. Cada Estado miembro de la Comisión tendrá derecho a un solo voto. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de los votos expresados, salvo disposiciones en contrario de la presente Convención. El quórum estará constituido por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.
2. Se convocará a la Comisión en período ordinario de sesiones cada cuatro años, por el Director General de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en período extraordinario de sesiones por el Director General, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión o de un tercio, por lo menos, de sus Estados miembros.
3. La Comisión se reunirá en el lugar fijado por la misma en el territorio de sus Estados miembros o en su propia sede.
4. La Comisión elegirá entre los delegados, al principio de cada período de sesiones, un Presidente y dos Vicepresidentes.
5. ~~Se constituirá una Mesa en cada período de sesiones, compuesta por el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Comisión y el Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo. Las recomendaciones de la Comisión deberían recibir la debida consideración por parte de las Comisiones Nacionales y otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IV de la presente Convención.~~

Artículo VII: Comité Ejecutivo

1. Se constituirá un Comité Ejecutivo de la Comisión, compuesto de 12 miembros y hasta otros 5 más nombrados por cooptación.
2. La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales ~~del Álamo u otros órganos nacionales establecidos en virtud del artículo IV de la presente Convención~~, 12 miembros del Comité Ejecutivo, ~~los cuales~~ Los miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de cuatro años y serán reelegibles.
3. Para contar con el concurso de los especialistas adecuados, el Comité Ejecutivo podrá designar por cooptación de uno a cinco miembros más, en las mismas condiciones que en el anterior párrafo 2. El mandato de estos miembros expirará al mismo tiempo que el de los miembros elegidos.
4. En los intervalos entre los períodos de sesiones de la Comisión, el Comité Ejecutivo actuará en nombre de aquél, en calidad de órgano ejecutivo, y, en particular, le someterá propuestas referentes a la orientación general de las actividades de la Comisión y de su programa de trabajo, estudiará las cuestiones técnicas y se encargará de la aplicación del programa aprobado por esta.
5. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
6. El Director General de la Organización podrá reunir al Comité Ejecutivo con la frecuencia que sea necesaria, previa consulta con el Presidente de dicho Comité. El Comité se reunirá con motivo de cada período ordinario de sesiones de la Comisión y también, al menos, una vez entre dos períodos sucesivos.
7. El Comité Ejecutivo presentará sus informes a la Comisión.

Artículo VIII: Secretario

El Director General de la Organización nombrará entre los altos funcionarios de la Organización un Secretario de la Comisión. Dependerá éste administrativamente del Director General y ejercerá las funciones requeridas por las actividades de la Comisión.

Artículo IX: Órganos Auxiliares

1. La Comisión podrá, llegado el caso, establecer subcomisiones, comités o grupos de trabajo, a reserva de que se disponga de los créditos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado por la Organización. Estas subcomisiones, comités o grupos de trabajo, se reunirán al ser convocados por el Director General de la Organización, previa consulta al efecto con el Presidente del órgano interesado.
2. Podrán formar parte de los órganos auxiliares o bien todos los Estados miembros de la Comisión, o bien algunos de ellos, o bien particulares nombrados a título personal, según lo decida la Comisión.

Artículo X: Gastos

1. Los gastos ocasionados a los delegados de los Estados miembros de la Comisión y a sus suplentes y consejeros, por su participación en los períodos de sesiones de la Comisión o en los de sus órganos auxiliares, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los gobiernos o por los organismos respectivos.
2. Los gastos ocasionados a los miembros del Comité Ejecutivo por su participación en los períodos de sesiones del mismo serán sufragados por los países a que pertenecen.
3. Los gastos de las personas particulares invitadas a título personal para asistir a los períodos de sesiones o a participar en las labores de la Comisión o de sus órganos auxiliares, serán sufragados por dichas personas a menos que se les haya pedido que desempeñen una labor determinada por cuenta de la Comisión o de sus órganos auxiliares.
4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.
5. Si la Comisión o el Comité Ejecutivo no se reúnen en la sede de la Comisión, todos los gastos supplementarios así ocasionados serán sufragados por el gobierno del país en que se celebre la reunión. Dicho gobierno costeará también los gastos de las publicaciones referentes a la reunión, excepción hecha de los informes del período de sesiones, del Comité Ejecutivo y de los órganos auxiliares.
6. *La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias, bien generales, bien en relación con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones se acreditarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización. La aceptación de dichas contribuciones voluntarias y la administración del fondo fiduciario se realizarán de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.*

Artículo XI: Reglamento

La Comisión por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un reglamento interior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportársele entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director General de la Organización, y a partir de la fecha de dicha aprobación.

Artículo XII: Enmiendas

1. La presente Convención puede ser reformada con la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros de la Comisión.
2. Todo Estado miembro de la Comisión podrá presentar propuestas de enmiendas, mediante comunicación dirigida al Director General de la Organización, 120 días a más tardar antes de la apertura del período de sesiones en el que deberá examinarse la propuesta. El Director General de la Organización comunicará inmediatamente a todos los Estados miembros de la Comisión todas las propuestas de enmienda.

3. Las enmiendas solo surtirán efecto al aprobarlas la Conferencia de la Organización y a partir de esa fecha. El Director General de la Organización informará de cada una a todos los Estados miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Las enmiendas que supongan nuevas obligaciones para los Estados miembros de la Comisión solo surtirán efecto para cada uno de ellos a partir de su respectiva aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización, el cual informará de dichas aceptaciones a todos los Estados miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones de los Estados miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que suponga para ellos nuevas obligaciones seguirán siendo regidos por las disposiciones de la presente Convención en vigor antes de dicha enmienda.

Artículo XIII: Aceptación

1. La aceptación de la presente Convención por un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la recepción de dicha notificación por el Director General.

2. La aceptación de la presente Convención por los Estados que no sean miembros de la Organización surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de ingreso, conforme a las disposiciones del artículo II de la presente Convención.

3. El Director General de la Organización informará a todos los Estados miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y a todos los Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de las aceptaciones que han surtido efecto.

4. La aceptación de la presente Convención podrá ser objeto de reservas, que solo surtirán efecto si las aceptan todos los Estados miembros de la Comisión. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los Estados miembros de la Comisión las reservas que hayan sido formuladas. Se considerará que las aceptan los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación.

Artículo XIV: Ámbito territorial

Los Estados miembros de la Comisión deberán indicar expresamente, en el momento en que acepten la presente Convención, a qué territorios se aplica su aceptación. A falta de tal declaración, su aceptación se considerará valedera para todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado miembro de la Comisión interesado. A reserva de las disposiciones del párrafo segundo del artículo XVI, el ámbito territorial podrá ser modificado por medio de una declaración ulterior.

Artículo XV: Interpretación de la Convención y solución de las controversias

Toda controversia referente a la interpretación o aplicación de la presente Convención, si no queda resuelta por la Comisión, será deferida a un comité compuesto a razón de un miembro designado por cada una de las partes en litigio y de un presidente independiente escogido por los citados miembros del Comité. Las recomendaciones del Comité no obligarán a las partes en causa, pero estas deberán volver a considerar, a la luz de dichas recomendaciones, la cuestión que haya sido origen de la controversia. Si este procedimiento no conduce a la solución de la controversia, esta se someterá a la Corte Internacional de Justicia, conforme al Estatuto de la misma, a menos que las partes en litigio no convengan en otro procedimiento de solución.

Artículo XVI: Retirada

1. Los Estados miembros podrán notificar su retirada de la Comisión en cualquier momento después de transcurrido un año a partir de la fecha en que hubiesen aceptado la presente Convención. Esta retirada surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General de la Organización haya recibido notificación y esta informará de la recepción de dicha notificación a todos los Estados miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Estado miembro de la Comisión que asuma la dirección de las relaciones internacionales de más de un territorio deberá indicar, cuando notifique su retirada de la Comisión, el territorio o los territorios a los cuales se aplicará dicha retirada. A falta de tal declaración, la retirada se entenderá que debe aplicarse a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Un Estado miembro de la Comisión puede notificar la retirada de uno o de varios de los territorios de los cuales asume la dirección de las relaciones internacionales. Todo Estado miembro de la Comisión que notifique su retirada de la Organización, se entiende que se retira simultáneamente de la Comisión y esta retirada se entiende que se aplica a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a su cargo, a excepción de los Miembros Asociados.

Artículo XVII: Caducidad

La presente Convención se considerará caducada a partir del momento en que el número de Estados miembros de la Comisión sea inferior a seis, a menos que los Estados que sigan siendo partes de la Convención decidan lo contrario por unanimidad y lo apruebe la Conferencia de la Organización. El Director General de la Organización informará de la expiración de la presente Convención a todos los Estados miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XVIII: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor en el momento en que sean partes de la misma 12 Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, mediante el depósito de un instrumento de aceptación conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII.

2. Las disposiciones de la presente Convención sustituyen, para los Estados que ya son miembros de la Comisión y que sean partes de la presente Convención, los Estatutos de la Comisión Internacional del Álamo aprobados durante el segundo período de sesiones de la Comisión, celebrado del 20 al 28 de abril de 1948 en Italia.

Artículo XIX: Idiomas auténticos

Los textos inglés, francés y español de la presente Convención se consideran auténticos por igual.